



EXPEDIENTE N° : 2923-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROJIBITO S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA HUACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : BIOCOMBUSTIBLE
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA HUACA

Lima, 13 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0187-2018-OEFA/DFAI/SFAPI de fecha 26 de abril de 2018,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2016, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta La Huaca de titularidad de Agrojibito S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de marzo de 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 948-2016-OEFA/DS-IND³ del 10 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1182-2016-OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016⁴, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 091-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero de 2018⁵ y notificada al administrado el 26 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20600050118.
- 2 Folios 79 al 82 del Anexo 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 948-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra a Folio 9 del Expediente.
- 3 Folios 87 al 89 del Anexo 3 del Informe de Supervisión Directa N° 1182-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra a Folio 9 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 7 del Expediente.
- 5 Folios 10 al 12 del Expediente.
- 6 Folio 13 del Expediente.



4. El 2 de abril de 2018, mediante escrito con Registro N° 28706, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos**)⁷.
5. El 18 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 187-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI⁸ del 3 de mayo de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Cabe señalar que, el Informe Final fue debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

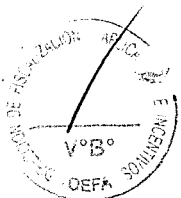
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 16 al 27 del Expediente.

⁸ Folios del 104 a 112 del Expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no almacenó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); toda vez que, se observó residuos sólidos peligrosos fuera del almacén instalado en la Planta La Huaca, los que se encontraban sobre terreno afirmado, expuestos a la intemperie.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el numeral 8 del Informe Final, el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó fuera del almacén central de residuos peligrosos, la acumulación de cilindros metálicos y plásticos de productos químicos y aceites lubricantes en desuso, además de aceites residuales, trapos, maderas, cartones, envases de plástico impregnados con aceite residual, así como bulk drums (tanques IBC) en desuso de CHEMLOK 20160.
11. Los residuos antes descritos son considerados peligrosos y se encuentran incluidos en la lista A: Residuos Peligrosos, sub índice A4.6 del Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, además corresponden a residuos contaminados por mezclas y emulsiones de aceite o hidrocarburos. Estos se encontraron en un área sobre terreno afirmado y expuestos a la intemperie.
12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 9 y 10 ubicadas en el Folio 65 del Anexo 4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 948-2019-OEFA/DS-IND.
13. Con base a ello, se estableció que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Huaca.

de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



b) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos, el administrado expresó que no ha sido debidamente notificado de la Resolución Subdirectoral, puesto que la cédula de notificación que contiene ésta, se encuentra en blanco sin cumplir con las formalidades exigidas, tales como: (i) no se precisó la fecha de notificación, (ii) no se indicó si la notificación se realizó bajo puerta, (iii) tampoco se consignaron los datos de la persona que realizó la notificación y (iv) no se adjuntó el CD a que se refiere la cédula notificación.
15. Al respecto y como se ha señalado en el numeral 12 del Informe Final, se debe indicar que lo alegado por el administrado carece fundamento, toda vez que, obra en el Folio 13 del Expediente la Cédula de Notificación N° 102-2018-SFAP, a través de la cual se notifica la Resolución Subdirectoral, en la se verifica lo siguiente:
 - ✓ Ha sido dirigida al domicilio señalado, para tal efecto, por el propio administrado en el acta de supervisión¹¹: *Carretera Sullana – Paita Km. 18 (Margen izquierda), distrito La Huaca, provincia Paita, departamento de Piura.*
 - ✓ La notificación se realizó el 26 de febrero de 2018 a las 12:40 pm y se dejó constancia de que la persona que atendió al notificador no se identificó y se negó a firmar el cargo de recepción, señalando no estar autorizado para ello.
 - ✓ Se consignaron las características del lugar donde se notificó: *Garita de control de malla verde, sin puerta (más conocida como “La Tranquera de Macacara”) sin suministro de luz a la vista. Asimismo, se adjuntaron dos fotografías del lugar donde se dejó la cédula de notificación indicada (Folio 14 del Expediente).*
 - ✓ Finalmente, se consigna el nombre y documento de identidad del agente notificador: *Jorge Luis Aguirre Suyón, DNI N° 03495315.*
16. De lo expuesto, queda acreditado que la notificación se ha realizado conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en adelante, **TUO de la LPAG**), teniéndose por bien notificado, lo que conlleva a señalar que la cédula de notificación mencionada resulta ser válida.



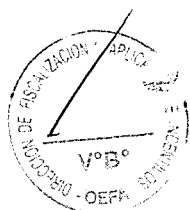
¹¹ Folio 82 del Anexo 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 948-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra a Folio 9 del Expediente:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

NOTIFICACIONES **	Domicilio legal	X	Dirección electrónica
	Carretera Sullana - Paita Km 18 (Margen Izquierda).		

** El administrado declara que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
 (...) **21.3** En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
 (...).”

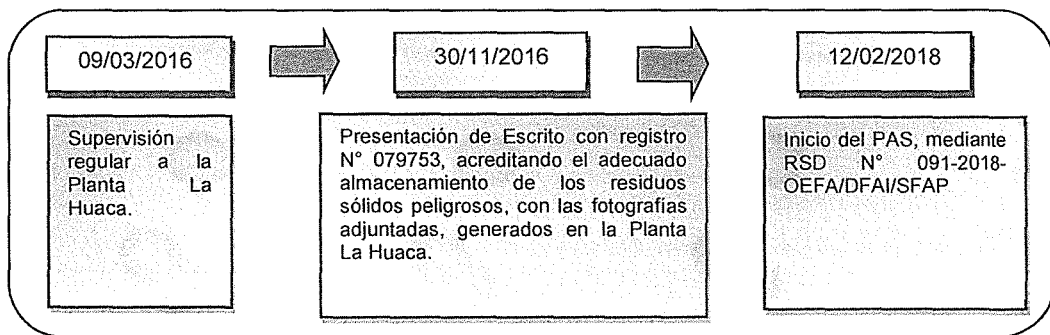




17. Adicionalmente, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 27° del TUO de la LPAG¹³ se tendrá por bien notificado al administrado que realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución.
18. En efecto, de la revisión del Expediente se advierte que, el administrado remitió su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, mediante el cual señala que se le pretende imputar las infracciones ambientales por el mal almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Huaca, evidenciando que ha tomado oportuno conocimiento del presente PAS.
19. Cabe agregar que, en relación a la imputación referida al almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Huaca, el administrado no proporcionó, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, argumentos o medio probatorio alguno para desvirtuar dicha imputación; asimismo, no ha presentado descargos al Informe Final dentro del plazo otorgado.
20. No obstante, obra en el Informe de Supervisión, la Carta N° 28-2016/AL presentada con registro 079753 de fecha 30 de noviembre de 2016¹⁴, mediante la cual el administrado presentó fotografías en las que ya no se observan residuos sólidos al exterior de su almacén central, indicando que éstos fueron clasificados y debidamente almacenados, con fecha 10 de marzo de 2016.
21. Al respecto, de la revisión de las indicadas fotografías, se verifica que el administrado acreditó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento de la Planta La Huaca.
22. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:



Línea de Tiempo N° 1:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción e Imposición de Incentivos - OEFA.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)."

Folios 95 al 102 del Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 1182-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 9 del Expediente.



23. Cabe señalar que el Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.
24. El 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
25. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

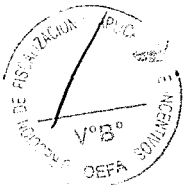
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁷.

26. En el presente caso, se advierte que, mediante Carta N° 5688-2016-OEFA/DS-SD¹⁸, la Subdirección de Supervisión Directa requirió al administrado la subsanación del hecho detectado mediante el Acta de Supervisión; por lo que se **ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
27. En ese sentido, considerando la determinación del riesgo ambiental practicado en los numerales 26 y 27 del Informe Final y de acuerdo a lo señalado en el artículo 14° y numeral 3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el incumplimiento referido a no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado: (i) cilindros metálicos de productos químicos y aceites lubricantes en desuso; (ii) aceites residuales, trapos, maderas, cartones, envases plásticos impregnados con aceite residual; y (iii) bulk drums (tanques IBC) en desuso de CHEMLOK 20160, ubicados en el interior de la planta La Huaca, **califica como un incumplimiento trascendente.**
28. En atención a lo desarrollado, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; y corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto de este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no acondicionó los residuos sólidos generados en la Planta La Huaca, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó al interior del almacén de residuos peligrosos, la acumulación de recipientes plásticos y cilindros de grasas y aceites lubricantes en desuso, trapos impregnados con aceite, cajas de cartón, mezclados, sin su respectivo contenedor y sin rótulos que identifiquen el tipo de residuo.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el numeral 29 del Informe Final, el administrado no realiza el acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos, toda vez que, se observó la acumulación de recipientes plásticos y cilindros de grasas y aceites lubricantes en desuso, trapos impregnados con aceite, cajas de cartón, mezclados, sin su respectivo contenedor y sin rótulos que identifiquen el tipo de residuo.

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).

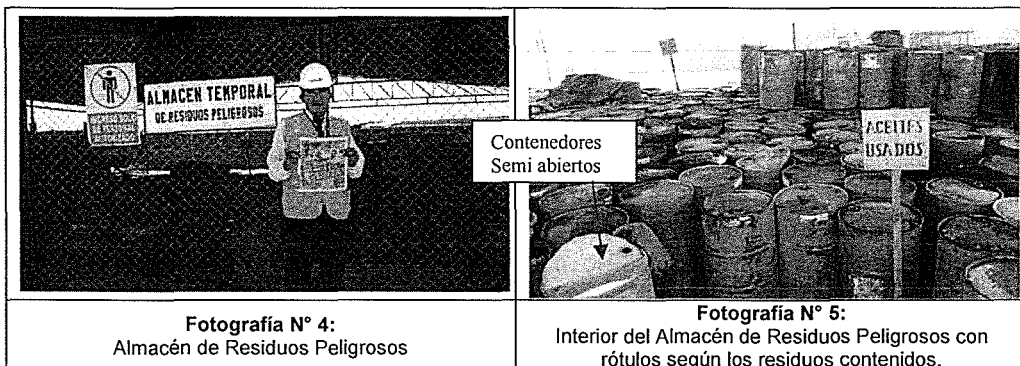
¹⁸ Folio 93 del Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 1182-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 9 del Expediente.



30. El hallazgo mencionado se sustenta la Fotografía N° 8 del Anexo 4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 948-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 9 del Expediente.
- b) Análisis de los descargos
31. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación; asimismo, no ha presentado descargos al Informe Final dentro del plazo otorgado.
32. No obstante, como ya se ha señalado, obra en el Informe de Supervisión la Carta N° 28-2016/AL de fecha 28 de noviembre de 2016 con registro 0079753, en la que el administrado, adjuntó una fotografía del interior del almacén de residuos sólidos, alegando que todos los residuos peligrosos que ingresan a éste se acondicionan en un contenedor metálico o plástico y son identificados según su grado de peligrosidad:

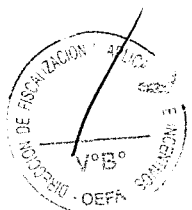
ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografías N° 4 y 5 : Interior del Almacén de Residuos Peligrosos con rótulos según los residuos contenidos.



Fuente: Escrito con Registro N° 0079753 de fecha 28 de noviembre de 2016¹⁹.

33. De la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado se puede evidenciar lo siguiente:
- a) No se evidencia que el administrado acondicione los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.
 - b) Los recipientes de metal semi-abiertos, incumplen con lo establecido en el numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Residuos de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
 - c) Inadecuada distribución y orden de acuerdo a las características de los residuos, toda vez que, los contenedores fueron colocados unos sobre otros sin diferenciar cuales corresponden a productos químicos y cuales corresponden a aceites lubricantes.
 - d) Adicionalmente, no se advierten la ubicación de los trapos, filtros, cartones, así como el bulk drum (tanque IBC) detectados durante la supervisión.



¹⁹ Folios 97 al 99 del Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 1182-2016-OEFA/DS-IND.



34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no acondicionó de manera adecuada los residuos sólidos generados en la Planta La Huaca, conforme a lo establecido en el RLGRS.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

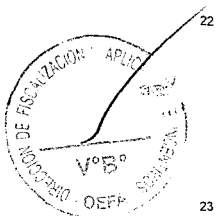
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

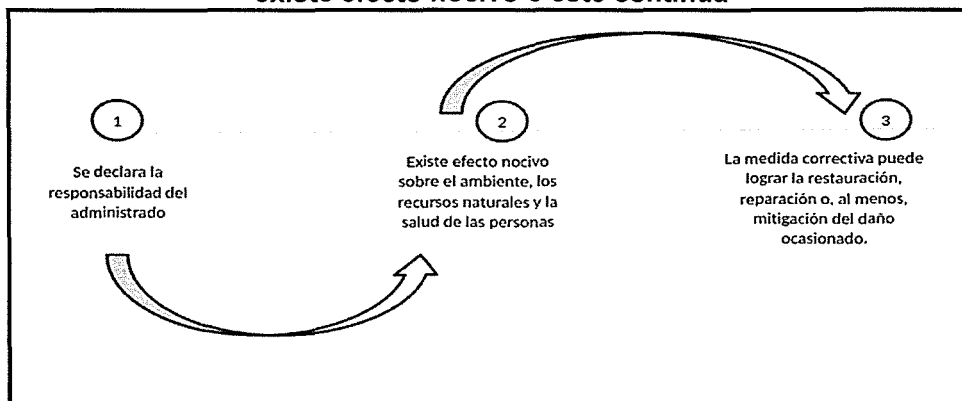




que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.

(El énfasis es agregado)

24

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

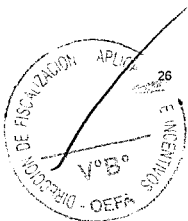
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no almacenar los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Huaca, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el RLGRS.
45. Conforme al análisis desarrollado en el numeral 21 de la presente Resolución Directoral, se ha verificado que el administrado ha corregido la conducta infractora, puesto que ya no se observan residuos al exterior de su almacén central, evidenciando que éstos fueron clasificados y debidamente almacenados.
46. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
47. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el inciso 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁷, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.
48. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

49. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta La Huaca, conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observó al interior del almacén de residuos peligrosos, la acumulación de recipientes plásticos y cilindros de grasas y aceites lubricantes en desuso, trapos impregnados con aceite, cajas de cartón, mezclados, sin su respectivo contenedor y sin rótulos que identifiquen el tipo de residuo.
50. Sin embargo, de la revisión del panel fotográfico que obra en el Informe de supervisión, se evidenció que los residuos sólidos peligrosos podrían ocasionar un daño potencial a la salud de las personas, debido que los cilindros con

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
(...)”

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente”.



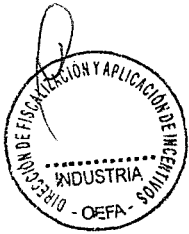


aceites residuales y envases vacíos de insumos químicos, se encontraban semi abiertos y además no están distribuidos de acuerdo a su incompatibilidad y su característica de peligrosidad.

51. En ese sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar o revertir que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

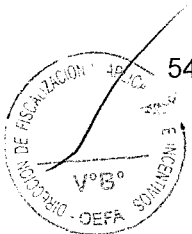
Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó los residuos sólidos generados en la Planta La Huaca, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se observó al interior del almacén de residuos peligrosos, la acumulación de recipientes plásticos y cilindros de grasas y aceites lubricantes en desuso, trapos impregnados con aceite, cajas de cartón, mezclados, sin su respectivo contenedor y sin rótulos que identifiquen el tipo de residuo	Acondicionar los residuos peligrosos, tales como, envases vacíos de insumos químicos, cilindros con presencia de grasas, aceites lubricantes en desuso, trapos y cajas de cartón impregnados con hidrocarburo residual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del RLGR, implementando contenedores rotulados y/o señalizados, además de ordenar y distribuir los residuos de acuerdo a sus características de peligrosidad e incompatibilidad	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presenta a esta Dirección: ✓ Un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para el acondicionamiento de sus residuos peligrosos (implementación de contenedores rotulados y/o señalizados como además la distribución adecuada), acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).



52. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado acondicione los residuos peligrosos, generados en su Planta La Huaca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del RLGRS. Para ello, deberá implementar contenedores debidamente rotulados y/o señalizados identificando el tipo de residuo peligrosos, asimismo deberá distribuirlos de acuerdo a sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

53. El informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por el administrado para realizar las acciones de acondicionamiento de sus residuos peligrosos, tales como, la implementación de contenedores debidamente rotulados y/o señalizados, además de ordenarlos y distribuirlos de acuerdo a su característica de peligrosidad, asimismo deberá estar adjunto los medios visuales debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten las labores realizadas.

54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado de manera referencial el servicio de limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición Final de 300TM de residuos sólidos





peligrosos²⁸, además como la remediación y monitoreo de la zona afectada. PETROPERÚ considera un plazo de 44 días calendarios para el servicio en general, lo que equivale a 32 días hábiles. Tratándose que esta imputación está referida sólo al acondicionamiento del inadecuado de residuos peligrosos, el cual el administrado deberá sólo implementar y rotular los contenedores destinados para el almacenamiento central de los residuos, así como además ordenarlos y distribuirlos de acuerdo a su característica de peligrosidad, ante lo expuesto se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado corrija la conducta infractora.

55. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva y remita el informe técnico.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **AGROJIBITO S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 a 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

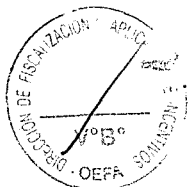
Artículo 2°.- Ordenar a **AGROJIBITO S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Informar a **AGROJIBITO S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

²⁸ Servicio de limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición final de 300 TN de material impregnado de crudo en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos. contingencia KM 213+992 tramo I del ONP" <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uwv-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>, recuperado el 07/06/2018

Cronograma:

Actividad	Plazo
Servicio de limpieza acopio, recolección, transporte y disposición final de 300TM de material impregnado de crudo en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.	
Trabajos preliminares	14 días
Limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición final	30 días
Elaboración del informe	05 días





Artículo 4°.- Apercebir a **AGROJIBITO S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **AGROJIBITO S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **AGROJIBITO S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **AGROJIBITO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Regístrese y comuníquese,

JRF

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

